



AL CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LA LEY 1777 DE 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y REGULAN LAS CUENTAS ABANDONADAS Y SE LES ASIGNA UN USO EFICIENTE A ESTOS RECURSOS", LA CORTE CONSTITUCIONAL PROCEDIO A DEVOLVER ESTA LEY AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 241 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CON EL FIN DE QUE SE PROCEDA A ENMENDAR EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL OMITIDO

EXPEDIENTE D-11921 - AUTO A-011/18 (enero 24)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma acusada

LEY 1777 DE 2016

(Febrero 1º)

Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos

ARTÍCULO 1o. El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos financieros realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.

PARÁGRAFO. Una cuenta deja de considerarse abandonada cuando deja de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo o por requerimiento de autoridad competente.

ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE RECURSOS. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2o de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5o de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

PARÁGRAFO 2o. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3o. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1º. de la presente ley.

PARÁGRAFO 4o. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.

ARTÍCULO 4o. CONTABILIZACIÓN Y REGISTRO. Las entidades financieras enviarán al Icetex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. La Junta Directiva del Icetex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la Información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos financieros, en el tiempo y condiciones estipuladas por la Junta Directiva del Icetex.

PARÁGRAFO 3o. La información enviada por los establecimientos financieros al Icetex será para el uso exclusivo de los fines consagrados de la presente ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

ARTÍCULO 5o. RETIRO Y REINTEGRO DEL SALDO. La entidad financiera deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite, el cual no podrá ser superior a un (1) día siguiente a la solicitud presentada, con los rendimientos respectivos, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes para el efecto.

La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo previsto en el artículo 1º. de la presente ley los saldos a reintegrar por las reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.

ARTÍCULO 6o. RESERVA PARA EL PAGO DE REINTEGROS. El fondo debidamente constituido por el Icetex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos financieros de que trata el artículo 3º de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.

ARTÍCULO 7o. USO DE LOS RECURSOS. Los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley, serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el Icetex y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio.

El Icetex solo utilizará el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de este portafolio de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1º. de la presente ley.

ARTÍCULO 8o. CONTROL POLÍTICO. Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo con los artículos 3o y 6o y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la presente ley.

ARTÍCULO 9o. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.

2. Decisión

Primero.- ORDENAR al Presidente del Senado de la República que, con el fin de subsanar el vicio de procedimiento de que da cuenta la parte motiva, en los términos del inciso 2º del artículo 161 de la Constitución Política someta a debate y aprobación de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el informe de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado, 50 de 2015 Cámara (antecedente legislativo de la Ley 1777 de 2016) "*Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*", publicado en las gacetas del Congreso N° 1.061 y 1.063 del 16 de diciembre de 2015, en Cámara y Senado, respectivamente. Para tal efecto, las cámaras legislativas tendrán el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del momento en que se reanuden las sesiones ordinarias del Congreso de la República del año 2018.

Segundo.- Una vez vencido el término de que trata el ordinal anterior, el Presidente del Congreso de la República rendirá informe a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento y sentido de la decisión adoptada por las cámaras legislativas y remitirá copia de las respectivas actas de plenaria, para que la Corte Constitucional se pronuncie definitivamente sobre el procedimiento de expedición de la Ley 1777 de 2016, "*Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*" y, de ser el caso, sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional constató que se produjo un vicio de procedimiento, de relevancia constitucional, al haberse omitido publicar, por lo menos con un día de anticipación al debate y aprobación de las respectivas plenarias, el informe de la comisión accidental de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado, 50 de 2015 Cámara, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 161 de la Constitución Política.

Consideró que, a pesar de la relevancia del vicio, como consecuencia de la afectación al principio de publicidad del procedimiento legislativo, este podía ser subsanado, en los términos dispuestos por el párrafo del artículo 241 de la Constitución Política. Por tanto, otorgó a las cámaras legislativas un plazo un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del momento en que se reanudaran las sesiones ordinarias del Congreso de la República del año 2018, para que, en los términos del inciso 2° del artículo 261 de la Constitución sometieran a debatieran y, de ser el caso, aprobaran el informe de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado, 50 de 2015 Cámara (antecedente legislativo de la Ley 1777 de 2016) *"Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos"*, publicado en las gacetas del Congreso N° 1.061 y 1.063 del 16 de diciembre de 2015, en Cámara y Senado, respectivamente.

Finalmente, indicó que hasta tanto no se surtiera el procedimiento indicado y se profiriera decisión acerca de la constitucionalidad de la Ley demandada, esta seguiría vigente y surtiría efectos.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se reservó la presentación de una aclaración de voto, en relación con alguno de los fundamentos de la presente decisión.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente